



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y OTROS

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 120/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **120/2022 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub> **EN SU CALIDAD DE VIUDA DE \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**, en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y COORDINADOR DE ASESORÍA Y SERVICIOS LEGALES AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

### GLOSARIO:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Código Civil:**

Código Civil para el Estado de Baja California.

**Código de Procedimientos:**

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

**Ley ISSSTECALI:**

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.



**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Juzgado Segundo:**

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de

**ISSSTECALI:**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo el siete de abril de dos mil veintidós, compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub> **EN SU CALIDAD DE VIUDA DE \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, \*\*\*\*\*<sub>1</sub> Y \*\*\*\*\*<sub>1</sub> TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**, en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y COORDINADOR DE ASESORÍA Y SERVICIOS LEGALES AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados, Oficio número \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y escrito de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> mediante la cual se le negó el trámite de la pensión por viudez.

2.- Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante proveído de seis de septiembre del año en mención, realizando argumentos defensivos y solicitando el sobreseimiento del juicio, fijada la litis se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, siendo que mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintitrés se les tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones vía alegatos a las partes y citándose para oír sentencia, dictándose al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal y en relación a un acto relativo a pensiones y jubilaciones a cargo de ISSSTECALI de conformidad con el artículo 26 fracción III, de la Ley del Tribunal.



Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 20, fracción VI de la citada Ley.

**SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados.** Señalados que fueron los siguientes:

- a) Oficio número \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> suscrito por el Director General de ISSSTECALI mediante el cual se le otorga al demandante cinco días a partir de su notificación para presentarse ante las oficinas de la Coordinación Zona Costa a presentar la solicitud y los requisitos correspondientes para la solicitud de pensión.

Documento público exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, el cual hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y el cual es eficaz para acreditar la existencia del acto en mención.

- b) Negativa verbal de dar continuidad a la solicitud de pensión por viudez y orfandad efectuada el \*\*\*\*\*<sub>3</sub> emitida por la Coordinación Zona Costa de ISSSTECALI.

Acto que, quedó debidamente acreditado con el escrito presentado por la demandante el día en mención obrante en autos en copia certificada (visible a fojas 085 de autos), el cual no fue objetado y que administrado con la confesión efectuada por la autoridad demandada al dar contestación (visible a fojas 091 de autos) hacen prueba plena y son eficaces para acreditar la negativa aludida, de conformidad con el artículo 329, 330, 331, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y el cual es eficaz para acreditar la existencia del acto en mención.

**TERCERO. - Procedencia.** La autoridad Director General de ISSSTECALI al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que no emitió acto administrativo que ocasione perjuicio al demandante, que el oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> que emitió solamente da a conocer al demandante que debe presentar la solicitud ante la Coordinación Zona Costa debiendo reunir los requisitos correspondientes para dar el trámite correspondiente.

Por su parte, el Coordinador Zona Costa de ISSSTECALI también solicita el sobreseimiento del juicio en relación al acto administrativo que se le atribuye, siendo esto la negativa verbal a dar continuidad al trámite de pensión, señalando que, no tiene el carácter de definitivo ya que no se está negando lo solicitado, sino que, se hizo de su conocimiento que una vez que exhibiera el requisito faltante se continuaría el trámite de la solicitud, de aquí, que no reviste de definitividad.

Dado los argumentos vertidos por las autoridades demandadas, el **punto jurídico a resolver** dentro del presente juicio se centra en sí, **¿Los actos administrativos impugnados dentro del presente juicio tienen la cualidad de ser definitivos, siendo esto, si corresponden a la voluntad última de la autoridad administrativa?**

**Criterio. No.** Los actos impugnados, y descritos en el considerando anterior, no corresponden a la voluntad última de la autoridad administrativa.

En relación al oficio emitido por el Director General de ISSSTECALI, a través de este, únicamente se le informa al particular que deberá comparecer ante las oficinas de la Coordinación Zona Costa de ISSSTECALI dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de dicho oficio, a presentar solicitud y requisitos para el trámite de la pensión por viudez y orfandad que pretende la demandante.

En relación a la negativa verbal atribuida al Coordinador Zona Costa de ISSSTECALI, tampoco corresponde a la voluntad última o concluyente de la autoridad administrativa ya que únicamente le informe que hasta que presente la información faltante (constancia de Oficialía Mayor de Tijuana) se estaría en posibilidad de dar continuidad a la solicitud formulada.

**Justificación.** En efecto, los actos impugnados no cumplen a cabalidad la cualidad de ser definitivos, esto así, de conformidad con los artículos 26, primer párrafo<sup>1</sup> y 30<sup>2</sup> de la Ley del Tribunal que establecen que la jurisdicción contenciosa es de carácter restringida, siendo esto que, solamente se conocerá de aquellos actos que tengan carácter de definitivos; entendiéndose por estos aquellos que correspondan a la voluntad última de la autoridad y que con la decisión adoptada ocasionen perjuicio alguno al particular.

A fin de tener una mayor claridad de lo que debemos entender por acto definitivo, se considera oportuno invocar el siguiente criterio aislado, el cual a la letra dice:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**<sup>3</sup> La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal **son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivos** siguientes:

...

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, **son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

<sup>3</sup> Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336. Tipo: Aislada

derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Criterio invocado y aplicable en el presente caso, del cual se advierte que, para determinar si un acto administrativo tiene el carácter de definitivo debe analizarse el objeto y alcance de este, de aquí que tiene dos posibilidades:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, el criterio aludido indica que, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Por otra parte, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan el ejercicio de un derecho u ocasionen agravios a los gobernados.

Para una visión más clara de lo expuesto se transcriben las definiciones de acto procedimental y acto definitivo.

**Acto procedimental o de trámite** definición que nos da el maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez en la obra compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, en las páginas 237 y 238, señala que:

"... Los actos de trámite son instrumentales en virtud de que constituyen parte integrante del procedimiento que se sigue para la emisión del acto final, en tanto que son preparatorios de este, lo cual hace que el acto final llegue a tener una posición de preeminencia frente a los actos que lo anteceden. Son inimpugnables en virtud de que no se pueden impugnar separadamente del acto final en tanto que ellos no producen un efecto jurídico inmediato, sino que el efecto, posiblemente, será a través del acto administrativo final. Sin embargo, nada obsta para que puedan ser impugnados juntamente con el acto final, en tanto que de existir vicio en ellos se reflejarían en la resolución final, que la harían anulable por vicio de procedimiento, de tal forma que todo lo actuado a partir de dicho vicio no podrá producir efecto legal alguno. Al respecto, García de Enterría señala que "La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decir con ella, en efecto que los actos de trámite

no sean impugnables, que constituye una suerte de dominio soberano de la administración que resulta absolutamente infiscalizable por los recursos. Quiere decir más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues, un principio de concentración procedimental: Habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales disposiciones que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite..."

**Acto definitivo** por José Roberto Dromi, en su obra "El acto administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) página 27, sostiene: "El acto administrativo definitivo o decisión definitiva, es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, y el que siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación impuesta, éste último, es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal."

Veamos, del análisis del acto atribuido al Director General de ISSSTECALI, se deduce con claridad que el mismo no puede ser considerado un acto administrativo de carácter definitivo que ocasione perjuicio alguno a la demandante ya que a través de él únicamente se hizo de conocimiento al demandante que debía comparecer ante las oficinas de la Coordinación Zona Costa de ISSSTECALI a presentar la solicitud y acreditar los requisitos correspondientes.

Por su parte, tampoco puede ser considerado como tal, la negativa a dar continuidad al trámite de pensión presentada ante la Coordinación Zona Costa de ISSSTECALI ya que, tal como lo confesó la autoridad esta negativa corresponde a un acto de trámite, siendo esto que para dar continuidad a la solicitud presentada era necesario que se anexara la información faltante y una vez atendida se le daría continuidad.

Falta de requisito que no es un punto controvertido dentro del presente juicio ya que la propia demandante al presentar el escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintidós señala que efectivamente no cuenta con él, ya que la Oficialía Mayor de Tijuana no se lo había proporcionado a la fecha en mención.

De aquí, es evidente que la autoridad administrativa no se encontraba en posibilidad de dar continuidad a la solicitud formulada, por ende, no puede considerarse que se le haya negado su derecho. Solo que el trámite estaba inconcluso por falta de la documentación necesaria.

En el caso de estudio, los actos impugnados corresponden a actos procedimentales o de mero trámite, siendo esto que a través de ello se encuentra realizado una serie de fases que necesitan llevarse a cabo, como la solicitud, y presentación de los requisitos para que se integre el expediente y pueda remitirse ante la Junta Directiva de ISSSTECALI y se determine la procedencia de la pretensión de fondo (pensión por viudez y orfandad).

Por ello, dado que la autoridad administrativa solamente le informa que debe realizar la solicitud y presentar los requisitos y, por otra parte, que no puede continuar con el procedimiento por falta

de uno de los requisitos, no puede considerarse como la última voluntad de la autoridad administrativa; por ende, no puede considerarse que le ocasione perjuicio alguno; en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, se considera que, en el caso de estudio, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, XI, 26, primer párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, al haberse impugnado actos administrativos que no son definitivos, por ello, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, de acuerdo al contenido del artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

## RESUELVE

**ÚNICO.** – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

**Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.**

**Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas por Boletín Jurisdiccional previo aviso.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 17 en página 1 y 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>          |
| <b>2</b> | <p><b>ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 2 y 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| <b>3</b> | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2 y 3.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>            |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **120/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

-----  
Jace

